



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016

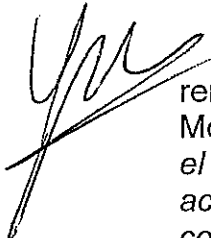
RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 129 /2016

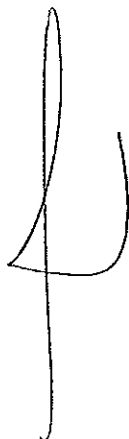
VISTO:

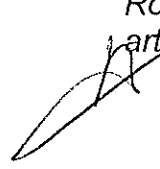
La Actuación N° 18138/16; y

CONSIDERANDO:

Que en la Actuación N° 2568/16, la Dra. María del Carmen Romero, Prosecretaria Letrada de la Secretaría General de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, solicitó la liquidación de haberes por haberse desempeñado como Secretaria General interina del Tribunal, en lugar del Dr. Gustavo González Hardoy entre el 28 y el 30 de diciembre del 2015 y del 10 al 12 de febrero del 2016.

 Que intervino la Dirección General de Factor Humano, remitiendo la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial para *"su conocimiento, consideración e intervención con el objeto de que se sirva tener a bien brindar debido tramite y/o expedirse acerca de la procedencia del mencionado requerimiento...conforme las condiciones establecidas al respecto por la normativa vigente en la materia (Art. 26 incs. e) y f) de la Res. Pres. N°1259/2015 – CCT Poder Judicial C.A.B.A.) y la existencia de precedentes/antecedentes concordantes sobre el particular"*.

 Que se agregó nota de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas certificando que *"durante el periodo comprendido entre los días 28/12/15 y 30/12/15 inclusive y 10/02/16 al 12/02/16 el Señor Secretario General de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas, Dr. Gustavo González Hardoy no asistió por razones particulares y licencia compensatoria, las tareas fueron asumidas por la Dra. María del Carmen Romero"*.

 Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previo a elaborar el correspondiente dictamen, requirió que *"pasen las actuaciones a la Dirección General de Factor Humano, a fin que se sirva informar, si se ha dispuesto expresamente la subrogancia de la agente María del Carmen Romero por este Consejo de la Magistratura en los términos previstos por el art. 22 Inciso h) de la Resolución CM N°140/2014"*.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Dirección General de Factor Humano informó que *“no surgen constancias de la existencia, hasta la fecha, de pronunciamiento y/o de acto administrativo alguno en cualquiera de sus formas procedentes, emanado de los correspondientes órganos competentes que integran este Consejo de la Magistratura (ref. Res. CM N° 1046/2011) referido a la disposición positiva y expresa de la subrogancia cuyo reconocimiento y eventual liquidación y pago de gratificación respectiva es solicitado en estas marras”*.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 6959/16, concluyó que *“En virtud a todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones (conf. Informe de fs. 20), los dictámenes elaborados por esta dependencia, así como la normativa legal vigente y aplicable, esta Dirección General entiende que no corresponde, desde el punto de vista jurídico, acceder a la solicitud efectuada por la Dra. María del Carmen Romero”*.

Que en virtud de ello fue dictada la Resolución CAGyMJ N° 47/2016 en donde se resolvió *“Rechazar la solicitud de liquidación de haberes realizada por la Dra. María del Carmen Romero a fs. 2 de la Actuación N° 2568/16.”* coincidiendo con el criterio sustentado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, en cuanto que el requerimiento efectuado por la agente María del Carmen Romero no reunió los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, es decir, un acto administrativo que expresamente disponga la subrogancia solicitada.

Que conforme consta en la Actuación N° 18138/16, dicho acto administrativo fue notificado a la interesada el 10 de agosto de 2016 (fs. 28 vta). En idéntica fecha en que la Dra. Romero interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs.13/19), acompañando al escrito la certificación de servicios oportunamente presentada (fs. 5/6), la Resolución CAGyMJ N° 21/15 (fs. 7/9) y la Resolución de Presidencia N° 221/15 (fs. 10/12).

Que en el recurso interpuesto, la Dra. Romero afirma que la resolución recurrida es nula de nulidad absoluta *“atento a graves vicios que la afectarían”,* como así también *“arbitraria e irrazonable puesto que lesiona, en forma directa, derechos subjetivos amparados por las normas de máxima jerarquía”*.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la recurrente manifestó que mediante la Resolución CAGyMJ N° 21/15 y la Resolución de Presidencia N° 221/15 se le autorizó a cobrar subrogancias *"de igual tenor es decir reemplazos que he realizado en otros periodos por licencia del Señor Secretario General (...) sin la necesidad del dictado de ningún acto administrativo ni pronunciamiento"* como el que ahora se le exige.

Que menciona la teoría de los actos propios afirmando que *"No puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra."* resaltando que no es la primera vez que ha subrogado al Secretario General y que en todos los casos dicha subrogancia le fue abonada *"por lo que la aceptación en los casos anteriores, hace que la denegación actual carezca de sentido, convirtiendo la situación en una verdadera incoherencia e incongruencia de la Administración"*.

Que manifiesta, que la Resolución en crisis deja de lado la teoría de los derechos adquiridos *"que solo pueden diluirse en un marco normativo más favorable en su conjunto, sin que quepa su supresión sin la obtención de provecho o ventaja alguna"*. Agregando que *"Es imposible desconocer que el ejercicio de los derechos individuales no resulta completamente absoluto, sino que debe tolerar ciertas restricciones enmarcado en los principios de convivencia, tolerancia y bien común, y hasta elevadas, en situaciones de excepción o emergencia. Pero también es sabido que los derechos subjetivos en cuestión, nunca pueden ser atacados en su substancia o contenido mínimo y esencial, so pena de incurrir en arbitrariedad."*

Que por último, agrega que fueron conculcados sus derechos al trabajo, a la propiedad, y demás derechos derivados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Que intervino una vez más la Dirección General de Asuntos Jurídicos que, mediante el Dictamen 7216/16, reiteró lo sostenido en el Dictamen N° 6959/16 respecto del marco normativo aplicable a la presente, estableciendo que *"está constituido por el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. CM N° 170/14 – y el Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. Pres. N° 1259/15-"*, por cuanto este Reglamento entró en vigencia el 20 de noviembre de 2015, al momento de su publicación en el Boletín Oficial.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que destacó que *“los otorgamientos de la gratificación por subrogancia efectuados a través de la Res Pres. N° 221/15 de fecha 19 de marzo de 2015 (por los periodos comprendidos entre el 12 y 25 de septiembre de 2013 y el 28 de abril al 12 de mayo de 2014) y de la Res. CAGyMJ N° 21/15 (por los días 2 al 6 de marzo de 2015) se rigieron por lo dispuesto en el art. 1.14.4.6 de la Resolución 302/2002 que no exigía expresamente la autorización previa del Consejo de la Magistratura, mientras que la Res. CAGyMJ N° 47/16 se emitió al amparo del Reglamento Unificado para el Poder Judicial (Res. CM N° 170/14) y el Convenio General Colectivo de Trabajo (Res. Pres. 1259/15) que sí prevén dicho requisito, de modo tal que el tratamiento diferenciado obedeció a la modificación reglamentaria.”* Por todo ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos entendió que *“no puede tener acogida favorable el argumento vinculado a la teoría de los actos propios”*

Que por otro lado, aclaró que *“no puede soslayarse que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de la normativa”* por cuanto *“el hecho que se le haya reconocido la gratificación de marras en la Res. Pres. N° 221/15 Res. CAGyMJ N° 21/2015, no implica de modo alguno derecho adquirido a que se le continúe reconociendo ulteriores solicitudes, cuando éstas no se realizan de conformidad con las exigencias previstas en la normativa vigente.”*

Que manifestó también que *“no puede sostenerse la pretendida nulidad por tanto ella resulta únicamente procedente - en los términos del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/1997)- en los siguientes casos: “a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o los derechos invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.” y, ninguna de estas circunstancias, se advierten en la resolución atacada por la Dra. Romero”*.

Que concluyó finalmente que *“Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes de las presentes actuaciones y la normativa aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. María del Carmen Romero.”* Disponiendo además que *“Con lo dictaminado, pasen a la Secretaria Legal y técnica, para su posterior remisión a la Comisión de Administración, Gestión y*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Modernización Judicial en los términos del artículo 103 de la Ley de Procedimiento (Decreto N° 1510/97)".

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101."*

Que la Resolución objeto del recurso de reconsideración oportunamente presentado por la Dra. Romero fue dictada por esta Comisión, por lo que corresponde su intervención.

Que a mayor abundamiento, la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento.

Que la presente cuestión implica un acto de disposición de recursos presupuestarios en materia de recursos humanos, por ello éste órgano es competente.

Que el artículo 22 h) de la Resolución CM 170/2014 establece que *"Los/las Magistrados/as y Funcionarios/as que durante un lapso de entre 3 (tres) días hábiles consecutivos y 30 (treinta) días hábiles, ejerzan el reemplazo de otro cargo de igual o mayor jerarquía del que son titulares, tendrán derecho a la gratificación prevista en el inciso g), siempre que el reemplazo haya sido dispuesto expresamente por el Consejo de la Magistratura o el titular del Ministerio Público del que se trate."*

Que en virtud de ello, ésta Comisión coincide con el criterio sustentado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, en cuanto que el requerimiento efectuado por la Dra. María del Carmen Romero no reúne los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, según se desprende del informe de la Dirección General de Factor Humano que consta en la Actuación N° 2568/16.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que los antecedentes mencionados por la recurrente (Resolución CAGyMJ N° 21/15 y Resolución de Presidencia N° 221/15) se hicieron efectivos durante el periodo de vigencia de lo dispuesto en la Resolución CM 302/2002, reglamento que fue modificado por la Resolución CM 170/2014 con fecha previa al dictado de la Resolución CAGyMJ N° 47/2016, por lo que la aplicación del actual marco normativo no implica avanzar contra actos propios, o una incoherencia o incongruencia de la administración, sino el respeto por la normativa vigente. Sencillamente, es evidente que no se configuran los hechos que harían aplicables tales principios.

Que en cuanto a la afectación de supuestos derechos adquiridos por la Dra. Romero, corresponde mencionar que no se derogó la gratificación por subrogancia a la que la Dra. Romero tiene derecho, sino que simplemente se ampliaron los requisitos para su obtención, así como tampoco se derogó un acto administrativo que le reconociera derecho alguno a la recurrente, por lo que no surge la existencia de derechos adquiridos que fueran afectados por la Res. CAGyMJ N° 47/2016.

Que finalmente, teniendo en consideración lo mencionado, esta Comisión entiende que no fueron conculcados los derechos al trabajo ni a la propiedad de la Dra. Romero, como así tampoco, los demás derechos derivados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Que por todo lo expuesto, esta Comisión reitera lo resuelto mediante la Resolución CAGyMJ N° 47/2016, correspondiendo rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Romero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución CAGyMJ N° 47/2016, que rechazó la solicitud de liquidación de haberes solicitada por la Dra. María del Carmen Romero a fs. 2 de la Actuación N° 2568/16.

Artículo 2º: Líbrese cédula a la interesada en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97).



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 3°: Elevar la Actuación N° 18138/16 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).

Artículo 4°: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a la Dra. María del Carmen Romero, comuníquese a la la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Factor Humano, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 129 / 2016


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

